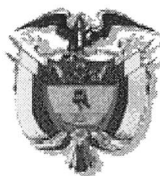


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CONSTANCIA SECRETARIAL 04 de julio de 2023. Pasa a Despacho del Señor Juez el presente memorial, con información suministrada, respecto de la valoración de apoyos. Sírvasse Proveer.

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria (E)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

REFERENCIA: DEMANDA DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
DEMANDANTE: GABRIEL MONSALVE ARCILA
PRESUNTO DISCAPACITADO: LUZ ELENA MONSALVE ARCILA
RADICACION: 196983184001-2006-00024-00

Santander de Quilichao (Cauca), Cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

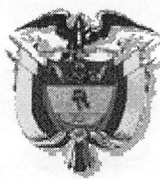
Problema Jurídico: ¿Debe esta Judicatura dilucidar si es procedente ordenar la valoración de apoyos referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019?

CONSIDERACIONES

Previo a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este Juzgado debe entrar a resolver el presente proceso de interdicción por discapacidad, sí hay lugar a adelantar el trámite para adjudicación de apoyos en favor de la señora LUZ ELENA MONSALVE ARCILA, en su condición de discapacidad.

Revisado el escrito por medio del cual se busca determinar la valoración de apoyos para la señora LUZ ELENA MONSALVE ARCILA, se concluye, que hay lugar a su asignación a través de entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional.

Como es el caso que nos ocupa, considera esta judicatura que es procedente ordenar la valoración de apoyos, referenciado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, y siguiendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

lo previsto en el art. 38º de la L. 1996 de 2019, que derogó el art. 396 del CGP, en su numeral 3º), es imperativo ordenar la valoración de apoyos, que según el art. 11 ibídem, puede ser realizada por entidades *públicas o privadas*, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional; así entonces, se resolverá que sea la Gobernación del Departamento del Cauca o la Defensoría del Pueblo, que preste dicho servicio. El informe deberá contener lo previsto en el numeral 4º de dicho artículo. Si quien demanda tiene la facultad de acudir a una entidad privada para que tenga pericia y sea idónea para realizar esta valoración, debe darlo a saber, para proceder de conformidad. Dentro del grupo de valoración de apoyos se debe contar con: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

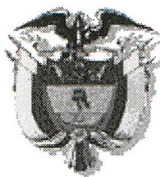
RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR la valoración de apoyos en favor de la señora LUZ ELENA MONSALVE ARCILA, a través de una entidad pública o privada, las cuales deben seguir los lineamientos y protocolos establecidos por el ente rector de la Política de Discapacidad Nacional o quien haga sus veces, para este fin se acudirá a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA o a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA, con el fin de que presten este servicio en plazo de treinta días (30) días.

Insertar en el informe:

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEGUNDO: ADVERTIR al grupo de valoración de apoyos, que al menos dentro del mismo, deben emitir concepto previa valoración a la señora LUZ ELENA MONSALVE ARCILA, profesionales como: 1) un psiquiatra o neurólogo; 2) un trabajador social, 3) un psicólogo clínico.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

CUARTO: Notificar este auto por medio estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

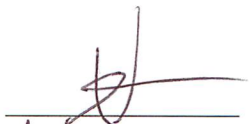
Juez,

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

En Estado Electrónico N°. 083, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)


2023-05-01

VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO
Secretaria(E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

CONSTANCIA SECRETARIAL

Julio 4 de 2023. A Despacho del Señor Juez el presente asunto indicando que ninguna notaría del País dio respuesta respecto al lugar donde fue protocolizada la sucesión del causante MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA; Sírvese Proveer.

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO MINA
DEMANDADOS: CELEDONIA PEÑA DE MINA- HEREDEROS DE ISAURA, GUILLERMO, GONZALO,
MARIO, MAUEL ASCENCION MINA PEÑA, HEREDEROS DE JUAN DE LA CRUZ MINA PEÑA
CAUSANTE: MANUEL ASCENCIÓN MINA PEÑA (Q.E.P.D.)
RADICACION: 2009-00004-00
REHACER TRABAJO DE PARTICION.

Santander de Quilichao (Cauca), julio 04 de 2023.

ANTECEDENTES RESPECTO A LA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL DEL EXPEDIENTE DE SUCESIÓN

Con auto del 3 de noviembre de 2021, se dispuso por parte de este Juzgado, la reconstrucción parcial del expediente de sucesión del causante MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA, para obtener el escrito de inventarios y avalúos, el acta de la audiencia donde ellos se presentaron, el auto que corrió traslado de los mismos y aquel que los aprobó, y o con ese propósito requirió a las partes para que si alguno contaba con aquel escrito lo allegaran, adicionalmente se ofició a la DIAN, con ese mismo fin, al igual que a la abogada MARIA CRISTINA MARTINEZ SEGURA, quien ejerció en dicha casusa en algún momento como partidora, finalmente se dispuso oficiar a Superintendencia de Notariado y Registro, con la finalidad que se consultara con todas las Notarías del país, en busca del expediente sucesorio que nos ocupa, en caso de que en alguna de esa oficinas se hubiese protocolizado el mismo.

Sin embargo, ha sido infructuosos los ingentes esfuerzos de reconstrucción, pues en el Despacho no se hallaron los documentos en cuestión, existe constancia de que la carpeta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001

sucesoria fue entregada en octubre del año 1991 al apoderado judicial de aquella época, no sé y no se hallaron copias en los archivos, las partes guardaron silencio respecto al requerimiento, mientras que la Señora partidora y la DIAN, señalaron no contar con dicho documento, a su turno, las notarías hasta la fecha se han mostrado silentes, pus no se ha recibido respuesta de su parte.

Pese a que se indicó por parte de esta judicatura que el tiempo para la reconstrucción en cuestión era de 3 meses, ha transcurrido mucho más de ese tiempo y ha resultado imposible obtener los documentos tantas veces citados.

Enigma:

¿Conforme lo regla el artículo 126 del C.G.P., y teniendo en cuenta que los múltiples intentos por tener copia de los documentos objeto de reconstrucción en esta causa han resultado infructuosos, es menester señalar fecha para audiencia de reconstrucción?

Tesis:

Efectivamente, el trámite que debe surtir para la reconstrucción parcial o total del expediente es con la audiencia, en consecuencia, deberá señalarse aquella fecha.

Solución al enigma y caso concreto:

Como observamos del recuento de la parte superior, se ha intentado por parte de la judicatura tener copia de los inventarios y avalúos y demás documentos, no obstante, han resultado inútiles, pese a ello, de la lectura del artículo 126 del Código General del proceso que regla materia, el trámite se surte en audiencia, por lo que es menester que esta judicatura proceda a señalar la fecha pertinente, donde se resolverá lo concerniente a la reconstrucción ordenada.

Por lo tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), RESUELVE:

1. PROGRAMAR el día 23 de agosto de 2023, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 126 del código General del Proceso sobre el Trámite para la reconstrucción parcial o total de expedientes.
2. Convocar de manera virtual o física a las partes y sus apoderados a través del presente proveído, para concurran a cumplir con los fines del citado artículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA
Juez (E)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)
196984004001



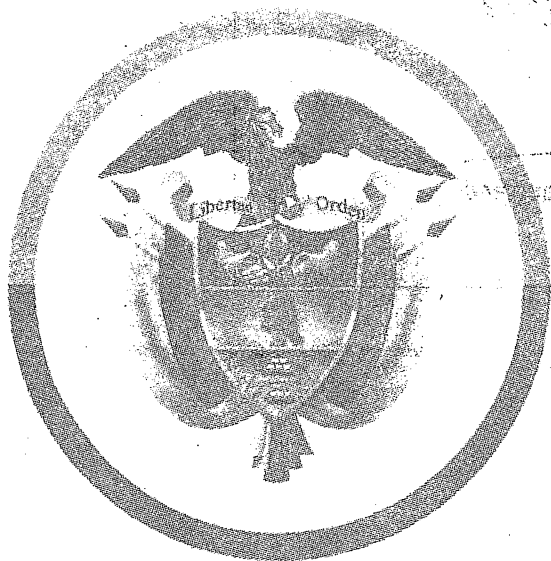
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 083 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Ley 2213 de 2022)

Santander de Quilichao (Cauca),

Jul - 5 - 2023

VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO
Secretaria (E)



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia